

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 32/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/298/2010 de veinticinco de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público *********, con el cargo de técnico en seguridad en la Dirección General de Seguridad, **no presentó** su declaración de inicio en el cargo en el año de dos mil nueve; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 32/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa

de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de cinco de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por precluído el derecho del servidor público para rendir informe, así como para ofrecer pruebas, declarando cerrada la instrucción; por diverso acuerdo el veintiséis del mismo mes y año se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le

atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212

del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

Se le otorgaron diversos nombramientos como técnico en seguridad, a partir del primero de septiembre de dos mil nueve, adscrito a la Dirección General de Seguridad como se indica:

| Nombramiento | Puesto | Periodo | Foja |
|----------------------|-------------------|---|------|
| Técnico en seguridad | Interino | Del 01 septiembre al 30 de noviembre de 2009* | 37 |
| Técnico en seguridad | Interino | Del 2 de diciembre de 2009 al 28 de febrero de 2010 | 87 |
| Técnico en seguridad | Fijo | Del 6 de marzo al 5 de junio de 2010 | 75 |
| Técnico en seguridad | Fijo | Del 6 de junio al 5 de septiembre de 2010 | 71 |
| Técnico en seguridad | Definitivo | A partir del 6 de septiembre de 2010 | 64 |

Derivado de lo anterior, el plazo para la presentación de la declaración debió ser dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en términos de

la fracción I, artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de Técnico en Seguridad en el periodo del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil nueve, sin que dentro de constancias de autos se advierta que el servidor público mencionado haya cumplido con dicha disposición a la fecha.

No pasa inadvertido el escrito presentado fuera de término el ocho de abril de dos mil once, ya que no tiene el carácter de presentación de la declaración de situación patrimonial, (foja 109 del expediente principal), debido a que el servidor público dijo: *“...desconocer e ignorar las leyes en términos para realizar una declaración patrimonial. El motivo por no realizar esta declaración patrimonial es porque estuve laborando por contrato cada tres meses con riesgo de que no fuera recontratado y como tarde tres días para renovar contrato fue el motivo de descontrol de mi parte...”*, además de informar el gasto quincenal que realizaba.

Sin embargo, de constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, mediante oficio DGRARP/DRP/2074/2009, notificó al servidor público mencionado la obligación que tenía de presentar su declaración patrimonial de inició, durante los sesenta días naturales a la recepción de dicho oficio, lo cual ocurrió el seis de noviembre de dos mil nueve, además de que en ese acto se le entregó el formato de la declaración respectivo (foja 4 del expediente principal).

En tal orden, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de inicio en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente

personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de septiembre de dos mil nueve, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Técnico en Seguridad.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el cargo; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el cargo, así como a la conducta

procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Seguridad, para los efectos conducentes y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del precitado servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **a suspensión del cargo por quince días naturales.**

TERCERO. La sanción impuesta no libera a ***** de la presentación de la declaración de inicio y de las correspondientes anuales, por lo que procede su requerimiento por conducto de la Contraloría.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jimenez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 32/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.